



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05351-2009-PHC/TC
PIURA
FEDERICO ZENÓN HINOSTROZA
MINAYA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

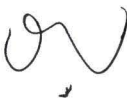
Lima, 8 de enero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Federico Zenón Hinostroza Minaya contra la sentencia expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 51, su fecha 30 de setiembre de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de setiembre de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambo Grande, doña Imelda Yesquen Alburqueque, alegando la violación de sus derechos al debido proceso, concretamente del derecho de defensa y del derecho a probar, así como a no ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley.

 Refiere que ha interpuesto denuncia penal de parte ante la Fiscalía que despacha la fiscal emplazada contra don José Ángel Zapata Urrego por el delito de apropiación ilícita y otros, solicitando a la Fiscalía que proceda a levantar el acta de su propósito; que no obstante ello, no se le ha recepcionado su manifestación policial, tampoco se ha levantado las actas de constatación de daños, de inmovilización, de registros domiciliario, etc., mucho menos le ha sido notificada alguna disposición o resolución, lo cual vulnera los derechos invocados.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte que la alegada lesión que según refiere el recurrente, se encontraría materializada en la defectuosa investigación preliminar realizada por parte del representante del Ministerio Público sobre la denuncia penal formulada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05351-2009-PHC/TC
PIURA
FEDERICO ZENÓN HINOSTROZA
MINAYA

contra don José Ángel Zapata Urrego, en su agravio, en modo alguno tiene incidencia negativa concreta sobre el derecho a la libertad personal del accionante, sea como amenaza o como violación; esto es, no determina restricción o limitación alguna al derecho a la libertad individual, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad.

4. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucional protegido del derecho tutelado por hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda deber ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL